

AL JUZGADO INSTRUCCIÓN Nº

Diligencias Previas

Pieza de situación personal

Atendiendo a lo dispuesto en el **artículo 51.2 de la LOPGP** y **artículo 48.1.3º del Reglamento Penitenciario**, procedo a realizar la petición que se contiene al final de este escrito de conformidad con las siguientes,

ALEGACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERA.- ELEMENTOS DEL DERECHO DE DEFENSA CUYO EJERCICIO SE PRETENDE.

- Descripción del ejercicio del **derecho a la defensa** del investigado.
- *Vulneración del derecho fundamental a ejercicio efectivo de la defensa.* Artículo 24.2 de la CE.

En la fase de instrucción el investigado tiene el **derecho a intervenir** para la defensa de su interés accediendo sin limitaciones a las actuaciones, solicitando la práctica de diligencias, y participando en las que se practiquen con plena contradicción.

A salvo, claro está, de los supuestos de la declaración de secreto de las actuaciones, que no concurre en el presente caso.

El Sr./Sra **interesa ejercer con plenitud y sin limitaciones su fundamental y constitucionalmente reconocido, derecho a la defensa**, debiendo garantizar el Magistrado Instructor, bajo la supervisión del Mº Fiscal y sin la *necesaria pero recomendable petición de su abogado*, la efectiva concurrencia de los elementos que integran ese derecho.

Conforme a lo anterior, un **ejercicio efectivo** de la reconocida defensa, más allá de una simple o normalizada ficción instrumental maquilladora del real escenario en que se desarrolla ese derecho fundamental, requiere, para la validez de la instrucción, la **concurrencia**, de los siguientes singulares **elementos**:

1. **Comunicar de forma confidencial y mantener reuniones de trabajo con su abogado** en la que pueden examinar conjuntamente las actuaciones, ya sean los indicios que constan documentalmente en soporte papel, como aquellos que se integran en soportes digitales, pruebas videográficas o de audio.

Algo tan evidente, simple y sencillo para cualquier investigado en situación de libertad, o para los supuestos perjudicados en la presente causa, se convierte en **absolutamente imposible para mi defendido**.

El Sr./Sra y su letrado deben comunicarse en un locutorio acristalado, contiguo a otros tantos y hablar a través de rejillas, realizándose el examen de documentos obrantes en soporte papel en base a la destreza del letrado de ir *soportando con sus manos los diferentes folios en el cristal que le separa de su cliente*. Así la comunicación se expurga de toda confidencialidad por cuanto es necesario utilizar “exclamaciones a voces cuasi alaridos” que permite su escucha a los concurrentes en la sala de comunicaciones a salvo de la posibilidad de la mímica o de la lectura de labios. Por

otro lado la exploración de documentos en soporte papel se convierte en un ardua tarea de malabarismos siendo del todo imposible el examen de documentos en soporte digital y por desdoblado de cualquier audio o indicio videográfico.

Este **esperpento, ciertamente normalizado y consentido** por la mayoría de operadores jurídicos, incluidos los abogados, es la realidad, sin maquillaje alguno, en el que se desarrolla el elemento de la comunicación abogado-cliente y el examen de documentos.

2. **Tener a su disposición copia de las actuaciones y de todos los elementos que en soporte digital**, ya sean de audio o videográficos, obren en las mismas, de tal forma que pueda consultar, examinar y estudiar privadamente o en compañía de su letrado esas actuaciones.

Nuevamente, cuando el investigado se encuentra en situación de prisión provisional, la capacidad de **acceso a las actuaciones se ve ostensiblemente mermada** y siempre depende del buen hacer del letrado de la defensa o del procurador por cuanto se les carga la obligación de situarse como los operadores que garantizan el derecho de información o acceso a las actuaciones, hurtando por necesidad dicha obligación al Juzgado o Tribunal bajo cuya autoridad se encuentre en cada momento el investigado o acusado. .

El investigado preso como mucho puede contar, en pleno año 2020, con una fotocopia en “blanco y negro” de las actuaciones...olvidándose de obtener copia en color de documentos que contengan fotos y siendo absolutamente delirante pensar que se le permitirá el uso de un ordenador personal y el almacenamiento en un soporte pendrive de su causa en la que además se almacenen los archivos de audio y video....es indiferente que la causa conste de diez o de diez mil folios... solo se permite el uso de soporte papel, salvo, claro está, contadas excepciones.

Pero no solo el investigado...el **letrado tiene absolutamente vetado acudir a las reuniones de trabajo que celebre en el centro penitenciario con su cliente asistido de un ordenador portátil o tableta** que contenga la causa. Sigue por tanto transportando la causa en maletines con ruedas, eso sí, cada vez más ergonómicos y fácilmente registrables al paso de los controles de acceso.

Estamos en el año 2020 pero la era del papel o ni se ha imaginado que llegue a las prisiones a pesar de que, como veremos, existen tanto las previsiones legales como jurisprudenciales que a ello obligan por encima del costumbrismo inexcusable de Instituciones Penitenciarias.

El centro **penitenciario de Xxx cuenta con los medios y la tecnología necesaria** para que, aun cuando el interno no disponga de ordenador personal, pueda usar los pc que se encuentran en las salas de informática a fin de consultar la causa que le haya sido entregada en soporte digital por parte de su abogado.

Resulta casi imposible que el **procurador** obtenga un pase de prisión, y mucho menos que se le habilite para hacer entrega de la causa a su representado, ni en soporte papel ni digital.

El **abogado** puede bordear esta imposibilidad pues se le permite la entrega en soporte papel mediante fotocopia exclusivamente en blanco y negro. Sin embargo se encuentra vetada la facultad de entregar a su cliente cualquier soporte digital.

Lo que debía estar normalizado para un adecuado y efectivo ejercicio del derecho a la defensa y la posibilidad de que abogados y cliente utilicen los medios tecnológicos necesarios para

desarrollarla, se convierte en una verdadera **carrera de obstáculos** absolutamente caprichosos y sin posibilidad de justificación razonable.

El abogado y el investigado, como en el presente caso, deben iniciar desde el mismo momento de la entrada en prisión una verdadera ***sucesión de instancias, escritos y solicitudes que, habitualmente contando con la oposición e incomprensión del Mº Fiscal, no son otra cosa que “mendigamientos”*** para que, ya sea al Magistrado Instructor o el Juez de Vigilancia Penitenciaria, le “otorguen” el uso de unos derechos constitucionalmente reconocidos para toda persona investigada o acusada que se encuentre en situación de libertad.

Si bien el auto de prisión provisional o en su caso la sentencia, no limitan el derecho a la defensa y los elementos que lo integran, la realidad se muestra pertinaz en su merma, obstrucción consciente y consentida e incluso desconocimiento.

Burocráticamente el criterio de la mayoría de jueces de instrucción y de vigilancia penitenciaria es que el investigado preso primero tiene que iniciar la petición del “reconocimiento de sus derechos fundamentales” al director de seguridad del centro penitenciario, con lo que en la práctica ***se despojan los propios jueces de su razón de ser garantes de esos derechos desplazando tal función a un funcionario de prisiones.*** Incomprensible pero cierto.

3. **Asistir a través del sistema de videoconferencia**, o excepcionalmente de forma personal, a todas y cada una de las **diligencias que se practiquen durante la instrucción**, especialmente a la declaración de los denunciantes.

Que todo investigado tiene derecho a asistir a la práctica de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción está fuera de toda discusión.

El sistema de videoconferencia facilita y agiliza todo ello.

SEGUNDA.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL. NECESIDAD DE UNA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESPECIALMENTE REFORZADA PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA.

Breve extracto del contenido de la presente alegación:

- 1) **Introducción:** sobre el contenido material del derecho a la defensa. **Derecho a defenderse por sí mismo.** Artículos 17.3, 24.2 y 53 de la CE. Principio acusatorio.
- 2) La protección constitucional: **STC 29/1995 y 53/1987**
- 3) La protección normativa del artículo **118 LECRim**
- 4) El reconocimiento de derechos del **artículo 3 de la LOGP.**
- 5) Las comunicaciones abogado cliente en los centros penitenciarios. art. 51.2 de la LOGP
- 6) *La tutela de los derechos por parte de los Jueces y Tribunales.* **STS 414/2012 de 9/02/2012.**
- 7) **Auto de la Audiencia Nacional 250/20133 de 5 de Junio.**
- 8) **Competencia objetiva.**

Las pretensiones de este letrado en defensa de los intereses de su cliente no se encuentran huérfanas de respaldo jurídico, jurisprudencial y doctrinal.

Aún cuando estas peticiones pudieran tacharse de exóticas, fatigosas o delirantes, en la medida en que incomodan el complaciente *usus fori* en la materia, resulta incontestable la existencia de una **realidad impropia de un sistema judicial moderno y democrático**.

No estamos ante meros defectos, irregularidades, anomalías procesales o forenses, de fácil subsanación y que en nada empecen el núcleo del derecho a la defensa.

*Estamos ante situaciones que, de manera **normalizada y consentida**, limitan, disminuyen o **anulan materialmente el derecho a la defensa del investigado**, el acusado o el condenado por el simple hecho de encontrarse interno en un centro penitenciario.*

En definitiva, *vulneraciones que producen un real y efectivo menoscabo del derecho fundamental* internacionalmente reconocido y, consecuentemente, provocan la proscrita indefensión de especial relevancia constitucional.

De mantenerse las vulneraciones denunciadas, el proceso entrará indefectiblemente en una nulidad radical por cuanto aquellas producen una real indefensión del investigado.

Por tanto, a juicio de letrado, nos encontramos ante un **marco penitenciario de una injustificable incongruencia que se sitúa fuera del imperio de la Ley** dada su inadmisibilidad jurídica, su injusticia manifiesta y absoluta arbitrariedad proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Arbitrariedad injustificada por cuanto, *“reconocer y conceder” al preso los derechos que implora, en nada perjudica o limita el derecho de defensa de las partes acusadoras*, incluido el M^º Fiscal. Tampoco redunda negativamente en la marcha del proceso ni afecta a su diligente tramitación. Los intereses generales y la seguridad tampoco se ven comprometidos.

Por consiguiente su negación tan solo puede tacharse de caprichosa por mucho que se pretenda basar en vetustas interpretaciones de las normas que regulan la materia.

Resulta verdaderamente preocupante, en un estado social y democrático de derecho del siglo XXI, que un **abogado deba iniciar una particular cruzada** para que a los tribunales reconozcan y garanticen a su cliente su cliente el efectivo ejercicio del derecho a la defensa.

Es obvio e incuestionable que la **fase procesal en la que nos encontramos** tiene por finalidad **determinar la existencia de indicios racionales y solventes** sobre la existencia de los hechos imputados por las unidades policiales encargadas de la investigación que trabajan a las órdenes de la Magistrada Instructora y la representante del M^º Fiscal, así como el carácter delictivo de esos hechos y su imputación a un autor determinado, supuestamente mi defendido, cuya presunción de inocencia resulta incólume hasta el dictado de una sentencia firme y definitiva.

Afirmar que el superior *derecho constitucional a la de defensa constituye la garantía esencial e inalienable de todo ser humano* supone una obviedad a la que no siempre se le presta la atención oportuna.

No es un derecho del abogado sino del cliente, debiendo poner especial énfasis en que *“derecho de defensa” se constituye como una obligación del abogado y un derecho del cliente*, de tal modo que el abogado cumple la función social de desarrollar técnicamente la defensa que le viene

encomendada, y así la especial relación abogado-cliente no lo es solo de confianza sino de necesaria comunicación y colaboración.

Va de suyo, y debería resultar innecesario desarrollar profusamente el contenido de ese derecho y, en especial, el reconocimiento universal que, para su ejercicio el justiciable, ya se encuentre en libertad o bajo la medida cautelar de la prisión provisional, tiene que **contar con todos los elementos, personales, técnicos y documentales, necesarios para poder ejercerlo con todas las garantías.**

Sin embargo ocurre, tal y como este letrado ha denunciado en numerosas ocasiones, que en el uso forense de las causas con preso que esos **elementos integradores del derecho** a la defensa del investigado *son sistemáticamente, limitados, obstruidos o simplemente olvidados tras los barrotos de los centros penitenciarios*, obviada por normalización la exigencia de su concurrencia desde el estrado de la defensa, desconocido su requerimiento por los representantes del M^º Fiscal en cumplimiento de su inexcusable obligación de la custodia de la legalidad y silenciada su tutela efectiva por los Magistrados Instructores.

Esos **elementos o derechos instrumentales** recogidos en el **artículo 24.2 de la CE** (ser informado de la acusación, utilizar los medios de prueba, no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable), más allá de la generalidad, en sentido técnico-jurídico, garantizan al justiciable, sea cual sea la fase del proceso en que se encuentre, tres derechos:

- 1) defenderse mediante asistencia letrada de su elección.
- 2) recibir, en los casos legalmente previstos, asistencia letrada gratuita.
- 3) **defenderse por sí mismo**, lo que no excluye en ningún caso la preceptiva **defensa técnica** de acuerdo con lo establecido en los artículos 520 y 788 LECrim.

Como he relatado enfáticamente al inicio de este escrito, es este último derecho o elemento esencial el que tiene una quiebra especialmente profunda o limitación específica, habitual y normalizada, en las situaciones en las que el investigado o acusado se encuentran en situación de detención o prisión, ya sea provisional o cumpliendo condena.

Los fundamentos del **derecho a defenderse por sí mismo** radican en la garantías de un adecuado uso de los medios técnicos de defensa previstos, es decir, en última instancia, en la *“garantía de un correcto desenvolvimiento del proceso penal, asegurando, en particular, la ausencia de coacciones durante el interrogatorio policial y, en general, la igualdad de las partes en el juicio oral, y evitando la posibilidad de que se produzca la indefensión del imputado de tal modo que frente a una acusación técnica aparezca también una defensa técnica” (STC 29/1995, de 6 de febrero).*

Todo ello tiene plena vigencia durante la fase de instrucción y especialmente en el ámbito del procedimiento abreviado, de manera que exige, no solo oír al investigado, a los efectos de evitar acusaciones sorpresivas en el juicio oral, **sino proceder a informarle sobre los hechos punibles objeto de acusación, sobre sus derechos constitucionales y sobre su posibilidad de defenderse y participar en dicha fase.**

He aquí el elemento necesariamente concurrente que es públicamente obviado en las situaciones de detención o prisión.

Anudado a lo anterior debe recordarse que el **principio acusatorio** forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal, siendo aplicable a todas las fases e instancias del proceso penal.

De forma resumida baste decir que, en sentido estricto, el principio acusatorio determina la necesaria existencia de una parte acusadora que ejercite la acción penal, distinta e independiente del Juez.

Ahora bien, en la actualidad constituye una **garantía fundamental del acusado** que se concreta en el derecho a del sometido al proceso penal a la existencia de un órgano judicial independiente que debe instruir y fallar con carácter absolutamente imparcial, a conocer de la imputación o acusación en todos sus términos de modo que *pueda defenderse con igualdad de medios que la parte acusadora y, en todo caso, con proscripción de la indefensión.*

Así STC, desde su sentencia 53/1987, de 7 de mayo:

*“el principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, consecuentemente, la posibilidad de “contestación” o rechazo de la acusación. Provoca en el proceso penal la aplicación de la contradicción, o sea, el enfrentamiento dialéctico entre las partes, y hace posible el conocer los argumentos de la otra parte, el manifestar ante el Juez los propios, el indicar los elementos fácticos y jurídicos que constituyen su base, y el **ejercitar una actividad plena en el procesd’***

Como se ha puesto de manifiesto el usus fori ha normalizado la sistemática negación al preso de ejercitar una plena actividad en el proceso.

La jurisprudencia constitucional citada, no ha hecho sino recoger la dispersión normativa de los derechos que integran el de defensa como derecho fundamental que goza de especial protección conforme al artículo 53 de la Carta Magna.

La **ley Orgánica 5/2015, de 27 de Abril**, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la L.O. 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial, con objeto de transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de Octubre 2010 y la Directiva 2012/13/UE de 22 de Mayo 2012, ésta última relativa al derecho a la información en los procesos penales, ha modificado el **artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** que señala:

*“Toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercer el derecho de defensa, **interviniendo en las actuaciones**, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento...”,* lo que comporta, entre otros derechos, el de actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

No se queda ahí la norma procesal y ahonda en el sentido y explicita en su apartado b *“...el **derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa.**”*

Como todos los derechos, tampoco éste es ilimitado, está modulado por la obligación legal del Juez o Tribunal de rechazar aquellas solicitudes que entrañen abuso de derecho o fraude de Ley (artículo 11.2 LOPJ), **circunstancia que no concurre en el presente caso.**

Está actualmente en trámite la **Ley Orgánica del Derecho de Defensa**, que pretende

acabar con la dispersión existente en esta materia, cuya regulación actual se encuentra repartida entre normas de los distintos órdenes jurisdiccionales y otras del ámbito de la Justicia; y cuya **dirección apunta a un trámite de audiencia, presencial, por videoconferencia o por escrito que permita exponer y fundamentar las pretensiones en conflicto**, y el acceso y examen de los materiales de interés para fundamentar la pretensión, y, en su caso, solicitar la práctica de aquellas actuaciones imprescindibles para el mejor conocimiento de los hechos.

Mientras tanto la Ley y la Jurisprudencia nos ha dado indicaciones más que suficientes para, mientras llega esa anhelada Ley, todos los *operadores jurídicos podemos acabar con el trampantojo del ejercicio del derecho a la defensa en los casos de situación personal de prisión*. Podemos y debemos acabar con esos artificios burlones de la legalidad constitucional.

Centrando aún más la cuestión.

Una persona investigada a la que se le ha impuesto la medida cautelar de prisión preventiva, el **artículo 3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria** reconoce a los internos el ejercicio de los **derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales**, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención. El derecho de defensa pleno con todos sus elementos no es incompatible.

Un reconocimiento general de estos derechos viene recogido en el **artículo 25.2 de la Constitución Española**; y es pacífico considerar que *los derechos de la persona no son materia a regular en el derecho positivo y menos en la legislación penitenciaria*, pues por su propia naturaleza son derechos fundamentales, inherentes a la persona, anteriores a cualquier norma, inviolables e irrenunciables y las normas positivas no pueden hacer más que reconocerlos; sí está particularmente reconocido en la Ley Orgánica General Penitenciaria el Derecho a la igualdad ante la Ley (artículo 14 C.E): El **principio de igualdad en la Ley** es vulnerado cuando la misma introduce una diferenciación de trato que carece de justificación objetiva y razonable, valorada en atención a la naturaleza de la medida y finalidad perseguida con ella (la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, art. 3 R.P).

Los internos, como reclusos también tienen derechos que forman parte de la relación penitenciaria, que son creados o reconocidos por la **legislación positiva**, susceptibles de graduación, revocables y objeto de autorización, en su caso, por la Administración o por el Poder Judicial; siempre dentro de un marco: **se exige como limitación de los Derechos Fundamentales la existencia de una Ley Orgánica**, no siendo suficiente el Reglamento Penitenciario (Sentencias del Tribunal Constitucional 211987, 9711995 y 192/1996) y tampoco instrucciones en materia que contravenga lo anterior.

De tal forma, *el Derecho a las garantías procesales (artículo 24.2 C.E.), abarca la posibilidad de que sean plenamente utilizadas las garantías procesales que lo integran: "derecho al juez predeterminado por la Ley, a la defensa y asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia."*

En lo que se refiere a la **existencia de separación física**, mampara, en las comunicaciones entre los internos y los abogados defensores el art. **51.2 de la LOGP** establece:

Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.

El **art. 48 del R.P.** se refiere a las comunicaciones entre el abogado defensor y el interno no se establece la necesidad, ni la conveniencia de que exista un cristal o mampara de separación. Sin embargo, **dificulta el examen conjunto de documentación**, y ello puede cobrar especial importancia para garantizar el derecho de defensa cuando nos encontremos, o debemos encontrarnos, ante documentación obrante en un soporte digital conforme ordena la ley 18/2011 de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Al igual que ocurre cuando en las actuaciones constan diligencias en soporte digital como pueden ser las declaraciones prestadas por otros investigados y testigos que el preso, también tiene derecho de examinar y conocer.

*Los **Tribunales** vienen **inexcusablemente obligados** a respetar **y garantizar** el respeto y la plena concurrencia del derecho de defensa como integrante de la **tutela judicial efectiva** que deben dispensar a todos los ciudadanos, sin excepción, que se someten a su jurisdicción.*

La **Sala II del TS** tiene muy claro estas exigencias de derechos fundamentales.

*...“el derecho de defensa es un elemento nuclear en la configuración del proceso penal del Estado de Derecho como un proceso con todas las garantías. No es posible construir un proceso justo si se elimina esencialmente el derecho de defensa, de forma que las posibles restricciones deben estar especialmente justificadas”. (STS **414/2012 de 9/02/2012**).*

Especial importancia tiene la doctrina que incluye el **auto de la Audiencia Nacional 250/20133 de 5 de Junio** en el que fue ponente el actual *Consejero de Justicia de la CAM Don Enrique López López*.

*Para poder dotar de contenido profesional a las entrevistas abogado cliente resulta absolutamente necesario **que se autorice expresamente al letrado, frente al centro penitenciario**, para que en el transcurso de las comunicaciones pueda **asistirse de su ordenador portátil o tableta** a fin de examinar todos los elementos de la causa con su cliente.*

Como ha ocurrido recientemente en el conocido juicio del process, **la Sala II del TS unánimemente bajo la presidencia de Don Manuel Marchena**, determinó que es el juez o tribunal, *bajo el cual en cada momento procesal se encuentra el investigado o el acusado*, quien resulta **inexcusablemente competente y obligado a garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la defensa**, dado las instrucciones necesarias y oportunas para que ello se cumpla por parte de los centros de detención o prisión.

Por estas razones dio órdenes expresas y directas al director del CP de Soto del Real para que procediera a permitir las entrevistas abogado cliente sin la existencia de mamparas de cristal (recordando que así se lleva a cabo en la jurisdicción militar), instando a la imperativa necesidad de facilitar a su vez el acceso a las actuaciones obrantes en plataforma digital

conforme determina la Ley 18/2011.

No solo ordenó que los acusados del process pudieran tener a su disposición ordenadores personales y discos duros con la causa por la que estaban siendo juzgados, sino que debía autorizarse que sus abogados acudieran a los encuentros con sus clientes provistos de sus correspondientes ordenadores personales y se les permitiera entregar a sus defendidos documentación en soportes digitales.

Ni se aducen ni se adivinan las justificaciones que razonablemente pudieran explicar la limitación del uso de tabletas y ordenadores portátiles conteniendo la causa digitalizada por parte del abogado en sus entrevistas con el investigado.

El vacuo alegato dado por la autoridad penitenciaria no es sino uno de tantos arrojados por la arbitrariedad en las actuaciones frente a las peticiones de los internos. Evidentemente la legislación penitenciaria en modo alguno ha pensado en el derecho de defensa especialmente reforzado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y las numerosas sentencias en este sentido por el TEDH.

Las dudas en la práctica sobre la **competencia** al respecto de que órgano debe remover los obstáculos existentes para garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental a la defensa, por cuanto no se trata de un simple derecho o beneficio penitenciario, se despeja con el criterio establecido la Sala II del TS.

Es el Magistrado Instructor, o el Tribunal sentenciador en su caso, con la intervención del M^º Fiscal, quien debe velar porque en sede de instrucción concurren todas las garantías que la Ley reconoce a las partes. En especial por que el investigado pueda desarrollar el superior y fundamental derecho a la defensa.

En el presente caso lo que se pone en conocimiento del Magistrado Instructor son una serie de limitaciones y obstrucciones a ese derecho provocadas por una normalización ilegal o errónea aplicación de la normativa penitenciaria. Ergo, el ***Magistrado Instructor y el M^º Fiscal tienen la inexcusable obligación de impedir de manera activa esas limitaciones e instrucciones incluso de oficio.***

Al respecto de la **competencia de los jueces de vigilancia penitenciaria**, el artículo 76 g de la Ley Orgánica General Penitenciaria, como competencia de los jueces de Vigilancia Penitenciaria, : *“acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecta los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos”.*

El presente escrito no constituye estrictamente de una petición o queja del interno formulada en relación con el régimen penitenciario. La presente queja afecta a derechos fundamentales, se constituye como una de amparo para que el Magistrado Instructor haga efectiva la concurrencia plena del derecho a la defensa del investigado durante su estancia en prisión.

Bien es cierto que ya sea el Magistrado Instructor o el Juez de Vigilancia Penitenciaria deben intervenir de manera inmediata y eficaz cuando el tratamiento o el régimen que se está aplicando por el Centro Penitenciario afectan a sus derechos fundamentales.

Ante la inseguridad jurídica que el propio sistema impone, y la necesidad de la inmediata resolución de esta petición, este letrado acude al Magistrado Instructor al mismo tiempo que al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al objeto de obtener el amparo necesario para que disponga las condiciones necesarias para el efectivo ejercicio del derecho a la defensa en la forma y manera expuesta, que reconocen la Constitución y el Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

Como se exponía al inicio de nuestro escrito no puede otorgarse a los funcionarios de prisiones la facultad de conceder o denegar los derechos fundamentales de los presos, y mucho menos el que se refiere al ejercicio del derecho a la defensa.

TERCERA.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL EUROPEA

Breve extracto del contenido de la presente alegación

- 1) Sobre el reconocimiento del derecho de defensa como derecho fundamental internacionalmente reconocido.
- 2) **Derecho a un proceso equitativo.** El Artículo 6.2b del CEDH.
- 3) Garantías específicas integradoras del derecho de defensa y principio de igualdad de armas. Artículos 6.3c del CEDH, y artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.
- 4) Artículo 6.3 d la intervención en el proceso.
- 5) La comunicación abogado cliente como elemento integrador del derecho de defensa.

En el marco del **Convenio Europeo de Derechos Humanos** se determinan los principios básicos, mínimos y comunes a todos los Estados signatarios para establecer un determinado nivel de protección de las garantías y derechos de las personas que se enfrentan a un proceso penal durante toda la duración del mismo hasta su finalización de conformidad con la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En definitiva el derecho a un proceso equitativo.

El **artículo 6.2b del CEDH** establece claramente que todo acusado tiene, como mínimo, derecho a *“...a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa..”*.

Lo respalda y asume nuestro Tribunal Supremo cuando, entre otras, la sentencia de 23 de Julio 2004, establece que *“...el equilibrio necesario entre las partes que intervienen en el proceso penal exige de manera imperiosa el pleno ejercicio del derecho de defensa que se vertebra en diversas opciones. El derecho de asistencia letrada y el derecho a la autodefensa constituyen los pilares básicos sobre los que se asienta un proceso con la debida adecuación a las exigencias constitucionales...”*

Pero el complemento ineludible de esta garantía viene constituido por la **posibilidad efectiva de ejercitar con eficacia el derecho a la autodefensa** siguiendo con la debida atención todas las vicisitudes del proceso y haciendo a su abogado y al Tribunal aquellas observaciones que fuesen pertinentes sobre el desarrollo de las pruebas o sobre cualquier otra incidencia o circunstancia que pueda surgir en el desarrollo de las diligencias de instrucción o, en un posterior momento procesal, durante la celebración del juicio oral.

Evidentemente para ello tiene que tener **acceso completo a todos los documentos, indicios o pruebas que conformen las actuaciones procesales.**

La situación del investigado en las presentes diligencias durante la fase de instrucción implica por tanto, conforme se describe y se acredita, una flagrante vulneración del derecho a la defensa consagrado en el artículo 24.2 de la CE y el artículo 6.2b del CEDH.

Lo anterior tiene una íntima conexión con la **garantía de igualdad de armas**.

La igualdad de armas consiste en asegurar que cada una de las partes en el proceso tenga una **oportunidad razonable de presentar sus pretensiones y defender sus derechos** en condiciones potencialmente iguales y, por lo tanto, no desfavorables para ninguna de ellas.

El TEDH precisa que un proceso **no sería equitativo si se desarrollara en condiciones tales que situara injustamente a una persona acusada en situación desventajosa respecto a las otras partes del proceso, especialmente frente a la acusación**.

Este principio que se ha de asegurar en todas las fases del proceso, en la búsqueda y acceso a los medios de prueba, en la presentación de las propias pretensiones, en el acceso al conjunto de las actuaciones documentadas respecto a las otras partes.

En los procesos penales, el **principio de igualdad de armas** se salvaguarda a través del **derecho de defensa** establecido en el Art. 6, 3, apdo c) del CEDH, incluyendo el nº 3 del referido artículo todas las garantías específicas integradoras del derecho de defensa, al igual que en el **Art. 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE**, que se refieren fundamentalmente al **derecho a disponer del tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de la propia defensa, todo ello encaminado a asegurar la efectividad de la asistencia técnica que se presta condenado en un proceso**.

De conformidad con lo establecido en el Art. 6, 3 CEDH, la **defensa** o asistencia técnica **ha de ser efectiva y no una representación o asistencia meramente formal**, lo cual vulneraría el principio a la igualdad de armas y por ende, el derecho al proceso equitativo.

En parecidos términos se pronuncia el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, de 19 de diciembre de 1.966, en cuyo artículo 14, 3º b) se dispone que toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a disponer del tiempo y de los **medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección**, etc.

El Convenio Europeo va mas allá cuando en el apartado **d del artículo 6** establece: “...A **interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra...**”

Lo anterior no es sino el refrendo del derecho a la autodefensa como elemento integrador del derecho a la defensa en el entorno de un **sistema penal basado en el principio acusatorio**.

Nuestro **Tribunal Constitucional** se ha manifestado en el mismo sentido, atribuyendo al principio de contradicción el carácter de regla esencial del desarrollo del proceso (STC 155/2002, de 22 de julio), reconociendo la necesaria vigencia del derecho del acusado a su efectividad, si bien ha precisado que **"conforme a las exigencias dimanantes del art. 24.2 CE, interpretado conforme al art. 6.3 d) CEDH, el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de la acusación, como manifestación del principio de contradicción, se satisface dando al acusado una ocasión adecuada y**

suficiente para discutir un testimonio en su contra e interrogar a su autor en el momento en que declare o en un momento posterior del proceso (SSTEDH de 24 de noviembre de 1986, caso Unterpertinger c. Austria, § 31; de 20 de noviembre de 1989, caso Kostovsky c. Holanda, § 41; de 27 de septiembre de 1990)

Las restricciones al contenido del derecho de defensa en cualquier fase del proceso han sido admitidas por el TEDH en lo referente al acceso a la información de los datos en su contra obrantes en el procedimiento, no pudiendo en modo alguno ser la condición de preso preventivo una excusa o justificación para limitar o restringir este derecho, y de serlo tales restricciones han de ser acordadas con una base legal y mediante resolución judicial excepcionalmente razonada y motivada, debiendo ser su legalidad y proporcionalidad examinada siempre a través de la posible afectación a la equidad del proceso considerado en su conjunto.

En el presente caso...como en la inmensa de casos en las que el investigado, acusado o condenado se encuentra en situación de prisión, la **efectividad de la defensa técnica se atina especialmente mermada** y necesita de importantes dotes de imaginación y esfuerzo por parte de los letrados, lo que se traduce, desde la perspectiva de la autodefensa, en una simple *representación o asistencia meramente formal*, que vulnera el principio a la igualdad de armas y por ende, el derecho al proceso equitativo.

Lo anterior por cuanto establece el TEDH que la asistencia letrada comprende desde la calidad de la asistencia técnica a la efectividad de la defensa, pasando por el de derecho a la información, pleno acceso y obtención de copia verdadera de lo actuado en el proceso y confidencialidad de las comunicaciones letrado- cliente.

En lo que concierne más específicamente a las **comunicaciones entre el investigado interno y su abogado**, como colofón de la calidad de la defensa que se pretende, el TEDH lo ha reconocido en numerosas sentencias, entre ellas:

- CASE OF IBRAHIMOV AND OTHERS v. AZERBAIJAN, (nos.69234/11, 69252/11 y 69335/11. Fallo: 11-2-2016 Vulneración del derecho a un juicio justo del Art. 6, 1 y 3 del CEDH), el TEDH establece la doctrina sobre el derecho de defensa:

“Se ha de garantizar que el acusado tiene la posibilidad de organizar su defensa de modo adecuado y que no hay restricción a la posibilidad de exponer los argumentos de su defensa ante el Tribunal y por lo tanto, de influir en el resultado del proceso. El acusado ha de tener tiempo e instalaciones adecuadas para organizar su defensa de modo adecuado pero esto ha de ser contemplado en atención a las circunstancias de cada caso.”

- CASO YAROSLAV BELOUSOV v. RUSIA, nos. 2653/13 y 60980/14 Fallo: 4-10-2016 Sobre violación del Art. 3 (trato degradante) y Art. 6, 1 (proceso equitativo)

“A pesar de los riesgos de seguridad que pudiera haber durante el desarrollo del proceso, la importancia de los derechos de defensa hace que cualquier medida que restrinja la participación del acusado en el proceso o que imponga limitaciones en su interacción con el letrado ha de ser necesaria y proporcionada a los riesgos en un caso específico. El confinamiento hizo imposible que intercambiara opiniones con su letrado, con el que solo podía hablar a través de un micrófono...”

No hubo compensación alguna por parte del Tribunal *a tales limitaciones y las mismas duraron*

toda la primera instancia. Por lo tanto el derecho del demandante a participar efectivamente en el proceso y recibir asistencia legal practica y efectiva fue restringido, sin que ello fuera necesario ni proporcionado.”

TERCERA.- LA CALIDAD DE LA DEFENSA TÉCNICA. ELEMENTOS NECESARIOS

Breve extracto del contenido de la presente alegación

- 1) Sobre la calidad de la defensa técnica.
- 2) La **ley 18/2011 de 5 de julio**, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia
- 3) El acceso, examen y estudio de las actuaciones por parte del investigado.
- 4) **Artículo 234.1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Obtención de copia digital de las actuaciones.**
- 5) **Asistencia del investigado** a las diligencias de investigación que se practiquen.
- 6) El uso de las nuevas tecnologías

Resulta razonable y necesario que el investigado tenga a su disposición copia íntegra de las actuaciones que conforman las diligencias de instrucción, ya se encuentren en formato papel o en soportes digitales por contener audios o videos.

La justicia digital y el uso de las nuevas tecnologías no solo facilitan el ejercicio de la defensa, sino que acomoda su optimización especialmente en diligencias voluminosas. Por ello se encuentra normalizado la digitalización de actuaciones y el uso de ordenadores para su manejo.

La anterior ***afirmación resulta absolutamente falsa para los investigados presos y para los abogados que ejercen la defensa técnica de sus causas***, lo que limita y vulnera el derecho a un proceso equitativo en lo que respecta a poder recibir una defensa de calidad sin limitaciones instrumentales o caprichosas por desidia administrativa.

Nos encontramos con un incumplimiento normalizado en la Comunidad de Madrid de la **ley 18/2011 de 5 de julio**, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

El incumplimiento está absolutamente vetado al estrado de la defensa, en un inadmisibile incumplimiento de la garantía de igualdad de armas.

Por el contrario se encuentra normalizado y justificado para los estrados de la acusación y el que ocupa el juez o magistrado. Lo anterior salvo cada vez mas excepciones que asumen su compromiso por contribuir a que los ciudadanos tenga cada día una justicia más moderna y de calidad.

En el art. **26.1 de la ley 18/2001**, se define el **expediente judicial electrónico**, como *“el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga”*, el cual pasa a ser el *“heredero digital de los “autos”*”, como se dice en el Preámbulo, y cuya llamada a él se encuentra encaminada a lograr lo que se ha definido como **“papel cero”** en el ámbito de la tramitación de los procedimientos judiciales, de manera que venga a sustituir el papel físico, constituido por el conjunto de documentos que conforman el procedimiento, por lo tanto, ya sean los generados por el propio órgano judicial,

incluidas sus actuaciones, como los que vengan de fuera, porque los aporten las partes, o sean a consecuencia del acopio de material que ha de quedar incorporado al proceso, singularmente, el material probatorio; en definitiva, *su finalidad es establecer las condiciones necesarias para poder tramitar íntegramente, en formato electrónico, todos los procedimientos judiciales, en ese objetivo de generalizar el uso de las nuevas tecnologías para los profesionales de la justicia*, a que hace mención el Preámbulo.

Ahora bien, como esa idea de generalización requiere de la *colaboración de cuantos tengan intervención en el procedimiento*, también el Preámbulo de la Ley, cuando se refiere a su Cap. II del Tít. II, respecto de los derechos y deberes de los profesionales de la justicia en sus relaciones con la misma por medios electrónicos, dice que *“abogados, procuradores, graduados sociales y demás profesionales que actúan en el ámbito de la justicia, además de tener reconocidos los derechos que le son necesarios para el ejercicio de su profesión, utilizarán los medios electrónicos para la presentación de sus escritos y documentos.*

Esta actividad permitirá la tramitación íntegramente electrónica de los procedimientos judiciales”; y, cuando descende a la regulación de la cuestión, relativa al uso obligatorio de los sistemas informáticos, lo generaliza para los órganos y oficinas judiciales en el art. 8, en que establece tal uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos, al disponer que “los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia serán de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad de los órganos y oficinas judiciales y de las fiscalías por parte de todos los integrantes de las mismas, conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten, en el ámbito de sus competencias, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes, así como a los protocolos de actuación aprobados por los Secretarios de Gobierno”; y no solo eso, sino que impone, en su art. 6.3, para el resto de profesionales de la justicia un deber de colaboración para adaptarse al manejo del procedimiento por medio de esta nueva tecnología, en cuanto que en él dispone que “los profesionales de la justicia, en los términos previstos en la presente Ley, tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por las Administraciones competentes en materia de justicia, respetando en todo caso las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate”.

Los **letrados y procuradores** respaldados por nuestros colegios profesionales hemos hecho un gran esfuerzo personal y profesional para adaptarnos a la realidad normativa. Muchos Juzgados, pese a la falta de medios con que los dota la Administración, gracias al personal esfuerzo de magistrados, lajs y funcionarios han implantado nuevas tecnologías.

El M^o Fiscal sigue presentando en la mayoría de los casos sus escritos en soporte papel a través del registro del Juzgado.

En lo que respecta a los **centros penitenciarios**, la autorización para que los internos, en situación de prisión provisional, utilicen dispositivos de almacenamiento de información, es un extremo que debe instalarse en la Institución Penitenciaria, con normalidad, pues el Establecimiento, **como Institución dinámica ha de adaptarse a las nuevas realidades**; pero, en el bien entendido contexto de que ha de ser compatible con razones de seguridad, en concreto, con que el contenido del soporte en el que consten las actuaciones del procedimiento judicial que se sigue contra el interno, sea verificado por el Centro y, visionado en la forma y lugar que resulte adecuado a las circunstancias particulares de dicha interno.

Debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 234.1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**:

“...Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley'.Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados...”

El uso de las nuevas tecnologías debe extenderse no solo al la tramitación de las actuaciones y su almacenamiento, sino para evitar actuaciones gravosas o perjudiciales.

Pues bien, es necesario recordar que con base en el **artículo 239.3 de la LOPJ**, y después de la reforma de la **LECrim** con ocasión de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial , fue introducida la posibilidad de que, para el juicio oral, el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, pueda acordar que la comparecencia y declaración de los imputados, testigos y peritos pueda llevarse a cabo mediante **videoconferencia** u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido.

Señala el **artículo 731 bis**: *“El tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, y, especialmente, cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el **apartado 3** del artículo **229** de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**.”*

Lo anterior, si bien se encuentra previsto para el la celebración del juicio oral, nada empece su aplicación durante la fase de instrucción.

En lo que respecta a que el acusado asista personalmente o a través de videoconferencia a las diligencias de instrucción, debe tenerse en cuenta que la tecnología permite, en un caso como este, evitar perjuicios o gravámenes desproporcionados.

No se comprende el traslado efectuado para el otorgamiento apud acta al igual que sería incomprensible que se le negara su presencia en las diligencias de instrucción personalmente o a través del uso de la videoconferencia.

Lo anterior bien entendido que en el proceso penal, el **derecho del investigado o acusado a estar presente**, no es únicamente una exigencia del principio de contradicción, sino el instrumento que hace posible el ejercicio del derecho de autodefensa para contestar a las imputaciones de hechos que, referidas a su propia conducta, conforman la pretensión acusatoria. Sólo mediante su presencia física puede prestarse o negarse la conformidad a la acusación, puede convertirse la declaración del acusado en un acto de defensa, puede interrogarse a los testigos y ser examinado por éstos, puede coordinarse la defensa que se ejerce a través de la asistencia técnica del Letrado.

Sea como fuere el uso de las nuevas tecnologías ofrecen posibilidades de gestión y optimización de recursos que sin duda contribuyen a modernizar nuestro sistema judicial sin que ello merme la tutela de los derechos de las partes. Contribuye a la agilización de trámites y añade seguridad a los mismos.

Así en no pocas comunidades autónomas las comunicaciones abogado cliente son realizadas a través de los sistemas de video conferencia como forma complementaria a las presenciales.

No hay calidad de defensa técnica, ni autodefensa, ni tutela de los derechos de los investigados presos si continúa permitiéndose por parte de abogados, jueces y fiscales el desconocimiento, la vulneración o la conculcación de las normas enunciadas y la jurisprudencia que le es de aplicación.

Reitero, además de ser una obligación del abogado de la defensa, el Juez Instructor y el M^o Fiscal deben garantizar la efectiva concurrencia del derecho a la defensa a los efectos del escrupuloso mandato constitucional que en su momento juraron aplicar y defender.

Para concluir, permítase a esta defensa introducir una reflexión que a su juicio debe tenerse en cuenta.

En el presente caso no tenemos ni sentencia firme ni, con apariencia sólida, un proceso justo con todas las garantías...” y nos invita a reflexionar sobre **“...qué tipo de Justicia queremos en España., pues como dijo el filósofo Chaïm Perelman, “...convencer en el Derecho va más allá de la simple cortesía. A través del esfuerzo persuasivo se fomenta la introducción en la práctica del Derecho del sentido común, columna vertebral de la paz social...”**

Lo que sí se puede es pensar **qué tipo de prisión provisional queremos para este país** y actuar en consecuencia. Probablemente, no se trate tanto de modificar las normas que regulan esta situación como aplicarlas de manera coherente. En primer lugar, se deben tener muy en cuenta los principios que presiden estas medidas cautelares en el marco de un Estado de Derecho, sin duda. Pero, además, resulta necesario fundamentar las decisiones de manera mucho más convincente.

Como ha explicado bien Perelman, convencer en el Derecho va más allá de la simple cortesía. A través del esfuerzo persuasivo se fomenta la introducción en la práctica del Derecho del sentido común, columna vertebral de la paz social. Conviene no olvidar que autos como los comentados no se dirigen solo a las partes y a sus abogados, sino a los ciudadanos en general, que conocen por medio de ellos las reglas que pueden terminar afectándoles.

Conforme a los principios expuestos **por Beccaria** en su momento, los jueces no son vengadores de la sensibilidad de las personas, sino más bien de los pactos que ligan a esas personas entre sí. Y esos pactos han sido creados por ellas mismas cediendo la porción más pequeña de libertad original que sea posible.

Pues bien, entre ellos destaca el respeto y la tutela del derecho a la defensa y todos los elementos que lo integran, tal y como recoge las SSTs, Sala 2.^a 414/2012 de 9 de febrero, no pudiendo existir eliminaciones y de determinarse limitaciones deberán estar especialmente motivadas de manera razonable y congruentemente justificadas.

Por todo ello,

SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo.

1. Dese **traslado del presente escrito al M^o Fiscal** por cuanto versa sobre la conculcación de derechos fundamentales.
2. **Solicitud de copia de las actuaciones a la representación procesal y la defensa.**

Dese **traslado a esta parte de copia foliada y averada, en formato digital de las actuaciones**, para lo cual se entregará soporte digital de almacenamiento.

Alternativamente, de justificarse razonadamente que lo anterior resulta imposible, facilítese la realización de fotocopia de las actuaciones en formato papel y, en cualquiera de los casos, la obtención de *copia en formato digital de las diligencias que así figuren, y en concreto de los informes de la unidad de investigación, intervenciones telefónicas, declaraciones del investigado, testigos y perjudicados.*

3. Comunicaciones abogado cliente y examen conjunto de la causa.

Disponer y ordenar lo necesario para que el investigado pueda comunicar y examinar conjuntamente con su abogado la causa (en el horario habitual establecido por el centro penitenciario) con los abogados designados para su defensa, en una de las **salas dispuestas y existentes al efecto sin la existencia de mampara alguna** y en la que cuente al menos con una mesa y dos sillas.

Así mismo deberá autorizarse al letrado para que en el transcurso de las comunicaciones pueda **asistirse de su ordenador portátil o tableta.**

Durante las comunicaciones abogado cliente no podrá estar presente funcionario alguno debiendo en todo caso garantizarse la confidencialidad de tales comunicaciones.

4. Acceso a las actuaciones.

Disponer y ordenar lo necesario para que al **investigado se le pueda hacer entrega y por tanto recibir, copia testimoniada, en soporte soporte digital de la causa.** Téngase en cuenta que para ello precisa la representación procesal o el letrado de una autorización judicial expresa, sin la cual no podrá verificarse.

Alternativamente, de justificarse razonadamente que lo anterior resulta imposible, facilítese la realización de fotocopia de las actuaciones en formato papel y, en cualquiera de los casos, la obtención de copia en formato digital de las diligencias que así figuren, y en concreto de los informes de la unidad de investigación, intervenciones telefónicas, declaraciones del investigado, testigos y perjudicados. Para entregar esto último del mismo modo se necesita la autorización judicial expresada con anterioridad.

Disponga y ordene lo necesario para que el investigado pueda disponer en el centro penitenciario de un ordenador personal portátil en cuyo disco duro interno o a través de sistemas de almacenamiento externo, contenga las actuaciones completas de la causa.

Deberá autorizarse al letrado para que durante las comunicaciones pueda entregar a su cliente, a través de soportes digitales de intercambio, documentación adicional que pudiera surgir durante la tramitación de la causa.

En la entrega de documentación en soporte digital del letrado al interno se adoptarán las medidas mínimas imprescindibles tendentes a garantizar las oportunas condiciones de seguridad sin que en modo alguno ello pueda suponer la “fiscalización” de las comunicaciones abogado-cliente.

El interno podrá hacer uso del ordenador personal tanto en su celda como en las salas de biblioteca así como durante las comunicaciones con su abogado.

Alternativamente al ordenador personal, se ordene que el interno pueda acceder a un ordenador del que disponga el centro penitenciario en el que pueda consultar los soportes digitales que le hayan sido entregados.

5. Asistencia a las diligencias de instrucción que se practiquen.

Disponga y orden lo necesario para que el investigado asista a todas las diligencias de investigación que se practiquen a través del sistema de videoconferencia, a salvo de que, por estimarse necesario se solicite su traslado para la asistencia personal.

6. Suspensión del curso de la instrucción.

Dada que la solicitud efectuada en este escrito resulta fundamental y necesaria para garantizar el adecuado ejercicio del derecho a la defensa que asiste al investigado y en especial en lo que se refiere a la protección de la presunción de inocencia, déjese en suspenso el curso de la instrucción hasta en tanto se verifique el cumplimiento del derecho fundamental a la defensa y la concurrencia de todos los elementos que integran el mismo y, concretamente los contenidos en los apartados 2 a 6 ambos inclusive de la presente solicitud.

En Madrid a 30 de enero de 2020

DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO , XXX

DON/DOÑA , con NISMODULO

Expone

- 1) Que viene siendo **investigado desde al menos el mes de XXXX** y fue decretada su prisión provisional tras su detención en fechaXXXXXXX. Su causa se instruye en el Juzgado de Instrucción nº de XXVXXVXX en las **Diligencias Previas 000/2020**
- 2) Que su **situación personal de prisión provisional** implica de facto la *limitación, obstrucción o eliminación de algunos de los elementos integradores del derecho fundamental a la defensa* que le asiste y le es reconocido constitucionalmente.
- 3) En el presente caso, dada la naturaleza de los hechos investigados y la supuesta pluralidad de afectados, nos encontramos ante una **especial extensión y complejidad de las diligencias de investigación** que conllevó la necesaria aplicación, a instancia de la representante del Mº Fiscal, de las previsiones contenidas en el artículo 324 de la LECRim.

Atendiendo a lo dispuesto en el **artículo 51.2 de la LOPGP y artículo 48.1.3º del Reglamento Penitenciario**, procedo a realizar la siguiente:

SOLICITUD

- 1) **Comunicaciones abogado cliente y examen conjunto de la causa.**

Disponer y ordenar lo necesario para que el interno pueda comunicar y examinar conjuntamente (en el horario habitual establecido por el centro penitenciario) con los abogados designados para su defensa, en una de las **salas dispuestas y existentes al efecto sin la existencia de mampara alguna** y en la que cuente al menos con una mesa y dos sillas.

Así mismo deberá autorizarse a los letrados para que en el transcurso de las comunicaciones puedan **asistirse de su ordenador portátil o tableta**.

- 2) **Acceso a las actuaciones.**

Disponer y ordenar lo necesario para que al interno **se le pueda hacer entrega y por tanto recibir, copia testimoniada, en soporte digital de la causa**.

Disponga y **ordene lo necesario para que el interno pueda disponer en el centro penitenciario de un ordenador personal portátil** en cuyo disco duro interno o a través de sistemas de almacenamiento externo, contenga las actuaciones completas de la causa.

Deberá autorizarse a su letrado para que durante las comunicaciones pueda entregar al interno, a través de soportes digitales de intercambio, documentación adicional que pudiera surgir durante la tramitación de la causa.

En la entrega de documentación en soporte digital del letrado al interno se adoptarán las medidas mínimas imprescindibles tendentes a garantizar las oportunas condiciones de seguridad sin

que en modo alguno ello pueda suponer la “fiscalización” de las comunicaciones abogado-cliente.

El interno podrá hacer uso del ordenador personal tanto en su celda como en las salas de biblioteca así como durante las comunicaciones con su abogado.

Alternativamente al ordenador personal, se ordene que el interno pueda acceder a un ordenador del que disponga el centro penitenciario en el que pueda consultar los soportes digitales que le hayan sido entregados.